

300,000 (Trescientos mil) sellos del tipo de RD\$2.00, numerados del 525001 al 825000, color sepia, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, infalsificable.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto adicional establecido por la citada Ley No.370, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Tribunal de Tierras"; en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley No.370" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "2-10-68". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de dicho sello en número "RD\$2.00" y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras: "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350, de la Independencia y 1150, de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3379, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3379

CONSIDERANDO que los altos mercedimientos a que ha sido acreedor el Arzobispo Metropolitano Octavio Antonio Beras Rojas, han sido reconocidos por el Consistorio Papal celebrado el 24 de mayo de 1976, al otorgarle el título de Cardenal.

CONSIDERANDO que los méritos adquiridos por el Cardenal Beras Rojas en su labor a favor de la Iglesia, le coloca en el sitio de figura más excelsa de la Fé Cristiana en la República Dominicana;

CONSIDERANDO que estos merecimientos son dignos del reconocimiento imperecedero del pueblo dominicano;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de 6 centavos a colores.

200,000 (Doscientos Mil) sellos del valor de 10 centavos a colores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de largo, mostrarán como motivo principal en su centro, la reproducción de una fotografía del Cardenal Octavio Antonio Beras Rojas, con la vestidura púrpura propia de su investidura; a todo el largo del lado superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia el ángulo superior izquierdo tendrán el valor facial expresado así: "6c" e inmediatamente debajo y en sentido vertical de arriba hacia abajo la palabra "CORREOS"; en el lado inferior aparecerá la inscripción "Octavio A. Beras Rojas," debajo, en dos renglones, se leerá "1er. Cardenal Dominicano" "24 de mayo de 1976".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de largo, mostrando como motivo principal en su centro, la reproducción de una fotografía del Cardenal Octavio Antonio Beras

Rojas, con la vestidura púrpura propia de su investidura; a todo el largo del lado superior llevarán la leyenda “República Dominicana”; hacia el ángulo superior derecho tendrán el valor facial expresado así “10c” e inmediatamente debajo, en sentido vertical de arriba hacia abajo, las palabras “CORREO AEREO”; en el lado inferior aparecerá la inscripción “Octavio A. Beras Roja.”, debajo se leerá, en dos renglones “1er. Cardenal Dominicano” “24 de mayo de 1976”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3380, que dispone que los créditos individuales concedidos a los ganaderos por el Banco Agrícola de la República Dominicana no estarán sujetos al monto máximo fijado por el Decreto No.2520 del 9 de noviembre de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3380

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de Agricultura y el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana;

VISTO el Decreto No.2520, de fecha 9 de noviembre de 1976;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Los créditos individuales concedidos a los ganaderos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, no estarán sujetos al monto máximo de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00) fijado por el Decreto No.2520, de fecha 9 de noviembre de 1976.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER